

EXPEDIENTE: JDCE-13/2021

PARTE ACTORA: Rumualdo García

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Elecciones de
Morena

MAGISTRADO PONENTE: José Luis
Puente Anguiano

Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-13/2021** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por Rumualdo García Mejía por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la sindicatura del ayuntamiento al municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en contra de lo que a su dicho identifica como la definición de las candidaturas correspondientes al proceso interno de selección 2020-2021 de la mencionada institución partidaria de las que es aspirante.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Convocatoria.	“Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 del partido MORENA.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Colima.

2. Registro de la parte actora como aspirante a candidato. A decir de la parte actora, manifiesta que el siete de febrero pasado, realizó su registro como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional, y al día siguiente, como aspirante a la sindicatura del ayuntamiento de Colima, ello dentro del proceso interno de selección de MORENA.

3. Solicitudes de registro aprobadas. El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

4. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora aduce, tuvo conocimiento de las solicitudes aprobadas por medio de redes sociales, toda vez que se informó el registro de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Colima y de los diversos cargos de elección popular, por el partido Morena.

5. Juicio Ciudadano Electoral. El seis de abril, el ocursoante presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, impugnando la asignación de las candidaturas mencionadas en supra líneas, dentro del procedimiento interno de selección de candidatos.

El once siguiente, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, envió constancias correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, promovido por Rumualdo García Mejía, mediante correo electrónico a la Sala Regional Toluca.

6. Registro en la Sala Regional Toluca. El mismo día, la Sala Regional Toluca recibió las constancias referidas en el párrafo anterior, integrándose bajo la clave y número ST-JDC-173/2021.

7. Reencauzamiento. El día siguiente, la Sala Regional mediante el Acuerdo respectivo, declaro improcedente el salto de la instancia jurisdiccional, y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a este Tribunal local para su análisis y resolución.

8.- Notificación de expediente. El trece posterior, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda signado por Rumualdo García Mejía y anexos, el acuerdo de Sala respectivo, por el que concedió cinco días a este Tribunal para resolver el asunto planteado, ordenando diversas diligencias y dar vista en su caso al promovente de las actuaciones posteriores por el plazo de cuatro días.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación, registro, admisión y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-13/2021** y el Pleno admitió el presente juicio; designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

b. Requerimiento. En el mencionado día, el Magistrado ponente en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional, mediante acuerdo ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la documentación en los siguientes términos *“los documentos que amparen las*

*actuaciones del Partido Político que representa, relativos al proceso interno de selección de la candidatura a la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Colima, indicando asimismo, el método de selección, su desarrollo y determinación de quién haya resultado triunfador en dicho proceso interno de selección. Debiendo, además, describir con suma claridad, si el ciudadano **RUMUALDO GARCÍA MEJÍA** quien se ostenta como simpatizante de MORENA, participó en dicho proceso interno de selección y de ser el caso indicar, las actuaciones, notificaciones y/o resoluciones del citado proceso interno que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido de manera vinculante al citado ciudadano, remitiendo los documentos que amparen dichas actuaciones; y los documentos que amparen las actuaciones de su instituto político, relativos al **proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones al Congreso del Estado de Colima, por el principio de representación proporcional**. Describiendo con suma claridad, si el C. RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, participó en dicho proceso, así como las actuaciones, notificaciones y/o resoluciones del citado proceso interno que la Comisión Nacional de Elecciones haya emitido de manera vinculante al ciudadano en comento”; concediéndole un plazo de doce horas para tal efecto.*

c. Respuesta al requerimiento. El catorce siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones por medio de su Coordinador Jurídico remitió de la documentación solicitada por este Tribunal en correo electrónico dentro del término otorgado, únicamente lo siguiente: “Oficio N°. CEN/CJ/A/332/2021 de fecha catorce de abril del presente año, por el que informa lo relativo al procedimiento interno de selección de candidaturas a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Colima, y Diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Colima; relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Colima, para el proceso electoral 2020-2021, y cédula de publicitación en estrados, publicada en la ciudad de México, a las veintiún horas del día cuatro de abril del año en curso”, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado anterior.

d. Vista a la parte actora y segundo requerimiento. El mismo día, el Magistrado ponente, en cumplimiento a lo emitido por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-173/2021, ordenó dar vista a Rumualdo García Mejía para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación a los documentos exhibidos por la autoridad responsable en un plazo de cuatro días, y solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación faltante que se le requirió mediante acuerdo de fecha el trece de abril del presente año.

e. Respuesta en atención al segundo requerimiento. Al día siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones por medio de su Coordinador Jurídico envió al correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, únicamente la documentación consistente en *“Oficio N°. CEN/CJ/A/339/2021 de fecha quince de abril del presente año, por el que informa que el día catorce de abril del año en curso, se dio cumplimiento al requerimiento con número de oficio TEE-JLPA-10/2021, anexando las constancias correspondientes para acreditar lo anterior; Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales; y escritura pública número doscientos treinta y uno, expedida el 29 de marzo de 2021 ante la fe del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría pública No. 124 con ejercicio en el distrito notarial de Saltillo”*; lo anterior, en respuesta al segundo requerimiento mencionado en el párrafo que antecede.

f. Terceros interesados. El dieciséis de abril, los ciudadanos Ma. Hortencia Reyes, Félix Alberto Miranda Tapia, Catalina Suárez Dávila, Luisa Saraí Sánchez Osorio, Mauricio Bretón González, Sergio Jiménez Bojado, José Ceballos Godina, María Amparo Álvarez Espinoza en su carácter de candidatas y candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional; y Jerónimo Cárdenas Ochoa en su carácter de candidato a síndico por el Ayuntamiento de Colima, Colima; promovieron escrito de terceros interesados; acreditando su personería y haciendo las manifestaciones que a su parte corresponde.

g. Desahogo de la vista a la parte actora. El diecinueve de abril, Rumualdo García Mejía, presentó escrito mediante el que desahogó la vista, a quien se le tuvo por hechas sus manifestaciones en relación con el requerimiento de informes que le fue formulado a la autoridad responsable, de conformidad con el mandato contenido en el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Toluca.

h.- Cierre de instrucción. El mismo día, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima¹; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por el ciudadano, RUMUALDO GARCÍA MEJÍA ostentándose como aspirante a la sindicatura del ayuntamiento al municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), para controvertir “la definición de candidaturas correspondiente a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Colima, de elección popular directa; así como a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral local 2020-2021, en la entidad federativa de Colima”, el cual a su decir, vulnera sus derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente del derecho a ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, Informe Circunstanciado y Terceros Interesados. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Ley de Medios.

innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la parte actora señala en su demanda, en esencia, lo siguiente;

“Que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, que estaba obligada a respetar, proteger y garantizar sus derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y actuó en sentido contrario y vulneró su derecho a ser votado para un cargo de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas de dicho instituto político, aun cuando reúne las calidades que la ley establece y los estatutos del mencionado partido político.

Lo anterior, toda vez que participó en los procesos internos de Morena, para seleccionar las candidaturas correspondientes a la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Colima, y a las diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional y, en términos de lo señalado en la convocatoria respectiva, esperaba conocer las determinaciones que adoptará la Comisión Nacional de Elecciones respecto de sus postulaciones; sin embargo, se vulnera su

derecho de petición en materia político electoral, al no recibir una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los registros hechos por el actor, desconociendo el resultado de sus postulaciones, es decir, si fueron aprobadas o no, si fue encuestado o no, junto con otros aspirantes a algún cargo; desconociendo la forma en que el partido MORENA determinó las candidaturas correspondientes al proceso interno en el que estaba participando. Consecuentemente, pide que dicha violación sea sancionada y reparada por este órgano jurisdiccional, y se realice una interpretación conforme de las normas que consagran sus derechos político-electorales, a efecto de que se revoque la determinación impugnada, y se ordene a la autoridad responsable la emisión de uno diverso, en el que se respete a plenitud sus derechos”.

➤ En ese sentido reclama los siguientes AGRAVIOS:

a.- La falta de publicidad de los actos inherentes a la selección de candidatos, violando el principio de máxima publicidad.

b.- Que las postulaciones de candidatos no fueron hechas por la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la convocatoria, sino por el Comité Ejecutivo Estatal.

c.- La falta de resolución debidamente fundada y motivada respecto a su solicitud de candidaturas.

En consecuencia, la litis del presente asunto consiste en determinar; si la definición de la candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Colima, de elección popular y directa; así como a las diputaciones al Congreso Local, a elegirse por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral local 2020-2021, en la entidad federativa de Colima; son o no, violatorias de los derechos político-electorales del inconforme.

II.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

a) Que el treinta de enero de dos mil veintiuno, se emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, por ambos principios; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos

electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas la de Colima. La cual fue publicada y surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta al promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertirla.

b) Que la CNE de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados, de fecha 29 de marzo de 2021.

c) Que la parte actora estaba sujeto a los lineamientos de la Convocatoria publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno, en razón de que dichos actos son definitivos y firmes.

d) Que la parte actora pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de una fotografía (captura de pantalla) que no especifica fecha ni permiten generar convicción suficiente que la misma se hubiere realizado, al no haber sido administrada con algún otro medio de prueba. Por lo que carece de interés jurídico, por no acreditar plenamente la calidad de aspirante a las candidaturas para las que dijo haberse registrado, por lo que el acto jurídico combatido, no genera perjuicio a su esfera de derechos.

e) Que los agravios por violaciones al principio de máxima publicidad, resultan infundados e inoperantes, por tratarse de información reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 23 inciso c), 31, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos Políticos, 44, letra s, t, w; 46, letra c, y d; del estatuto de MORENA, Base Quinta, párrafo tercero, y Base Sexta, de la Convocatoria, que por otro lado el suponer que dicha información se haga del conocimiento de todos los participantes, implicaría poner a los candidatos en una desventaja en la contienda constitucional, y presupone al mismo tiempo una invasión a la vida interna del partido político.

f) Que, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-65/2017, y SUP-JDC-238/2021, han considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar el cumplimiento

de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, respectivamente.

III.- TERCEROS INTERESADOS.

Asimismo, por escritos presentados en tiempo y forma a este Tribunal, comparecieron los CC. MARIA AMPARO ALVAREZ ESPINOZA, JOSE CEBALLOS GODINA, SERGIO JIMÉNEZ BOJADO, MAURICIO BRETÓN GONZÁLEZ, LUISA SARAHÍ SANCHEZ OSORIO, CATALINA SUÁREZ DÁVILA, FÉLIX ALBERTO MIRANDA TAPIA, MA. HORTENCIA REYES, y JERÓNIMO CARDENAS OCHOA; a quienes se les tiene acreditado su interés jurídico, dado que es público y notorio que aparecen registrados como candidatos a diputaciones locales al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, así como a síndico del ayuntamiento de Colima; en el proceso electoral 2020-2021 en esta entidad federativa, por así desprenderse del Acuerdo IEE/CG/A082/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 8 de abril del presente año; y del diverso acuerdo por el que se dan a conocer los nombres de los candidatos y candidatas para la integración de los ayuntamientos de la entidad federativa Colima, publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la liga: <https://www.ieecolima.org.mx/gubernatura2021.html>

Quienes manifiestan en conjunto:

a.- Que tienen un derecho incompatible con la parte actora, quien impugna la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a síndico del ayuntamiento de Colima, y de las diputaciones al Congreso local, por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral 2020-2021.

b.- Que el proceso interno llevado a cabo por la CNE de MORENA, para la selección de Candidaturas se encuentra acorde a la Constitucionalidad y Convencionalidad haciendo valer la disposición normativa contenida en los artículos 442, 442 bis, 447, 449, 456 inciso e), 470 471 y, 474 bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 284 Bis, 4 fracción VII, 285, 317, 318, 322 bis, y 232 del Código electoral del Estado de Colima.

c.- Que solicitan se sobresea el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el C. Rumualdo García Mejía, identificado bajo expediente JDCE-13/2021 radicado en este Tribunal Electoral Local, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 inciso b), fracciones II y III, 33 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer la parte actora de interés jurídico, toda vez que, los actos reclamados no le afectan su esfera jurídica, ya que se ostenta como aspirante a candidato a síndico del ayuntamiento de Colima, de elección popular y directa, y diputado al Congreso Local, por el principio de representación proporcional, en la entidad federativa de Colima, para el proceso electoral 2020-2021, sin embargo, no expone las razones del por qué el acto impugnado le afecta.

d.- Que el presente juicio se debe sobreseer, además de haberse quedado sin materia el juicio, toda vez que Rumualdo García Mejía, pretende se revoque el procedimiento para la definición de las candidaturas señaladas con antelación, siendo que se trata de un hecho consumado de modo irreparable, dado que conforme a la naturaleza electoral del acto jurídico, la autoridad administrativa electoral local, (Instituto Electoral del Estado de Colima), con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, emitió por unanimidad de su Consejo General, el acuerdo IEE/CG/A082/2021 dentro del proceso electoral Local 2020-2021, por el que resuelve la solicitudes del registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, señalando que dicho acuerdo no fue combatido por la actora, dentro de los plazos correspondientes, por lo que tales determinaciones de la autoridad administrativa electoral local, han adquirido firmeza y definitividad.

e.- Que los agravios del inconforme son infundados e inoperantes para revocar las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas, en virtud de que estas fueron apegadas a las reglas establecidas en la Convocatoria previamente publicada al efecto, la cual tiene sustento en los Estatutos del Partido político Movimiento De Regeneración Nacional así como en el artículo 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a los partidos políticos la libertad y el derecho a la autodeterminación y autoorganización en su vida interna, en específico en la definición de sus métodos y procesos internos de selección de sus

candidatos, de conformidad con los artículos 44 incisos t, s, y w; 46 y 49 de los Estatutos del Partido Movimiento De Regeneración Nacional.

f.- Que no comparten la inquietud de la parte actora en el sentido de que se deben publicitar todos los datos de las personas aspirantes pues contrario a dicha pretensión tienen derecho a la privacidad y protección de su identidad y datos personales, acorde al derecho humano contenido en los artículo 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención americana sobre Derechos Humanos. Robusteciendo lo anterior, el derecho de los Partidos Políticos a mantener reservada o confidencial la información de sus procesos internos deliberativos, y estrategias políticas, de acuerdo al artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. De las Pruebas. -

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. - Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.**- Consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página web del partido político Morena, correspondiente al registro de Rumualdo García Mejía como aspirante a la diputación local por el principio de representación proporcional.

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.**- Consistente en la impresión de la captura de pantalla de la página web del partido político Morena, correspondiente al registro de Rumualdo García Mejía como aspirante a la candidatura a síndico del ayuntamiento del municipio de Colima.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado..

Medios de convicción, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, IV y V, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Por su parte, la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, mediante oficio N° CEN/CJ/A/332/2021, por el que da respuesta al requerimiento de información contenido en el diverso TEE-JLPA-10/2021, adjuntó los siguientes medios de prueba:

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, y su cédula de publicación de cuatro de abril de año en curso, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones en la Ciudad de México.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 36 fracción II, 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y privados por ser

documentos pertinentes que se relacionan con la controversia, respecto de los cuales la parte actora no realizó objeción alguna, no obstante habersele dado vista por cuatro días, tal como lo mandata la Sala Regional Toluca, en su acuerdo reencauzatorio.

III.- PRUEBAS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.- Los terceros interesados ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acuerdo IEE/CG/A082/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 8 de abril de dos mil veintiuno, por el que se resuelve diversas solicitudes de registro de listas de candidaturas a cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en todo aquello que favorezcan a los oferentes.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas aquellas presunciones que beneficien los intereses de los oferentes.

Medios de convicción que a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 35 fracción II, 36 fracción II 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, y que se relacionan con la controversia. Con lo que se acredita la aprobación de los registros de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Colima, y que les otorga la calidad de candidatos por haber

satisfecho plenamente los requisitos de elegibilidad y haber sido postulados por un partido político.

SEXO. Litis y metodología. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora lo planteó.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable, violó o no, los derechos político-electorales de la parte actora, en la definición de candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del municipio de Colima, de elección popular y directa, así como de las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de representación proporcional, ambas para el proceso electoral local 2020-2021 en esta entidad federativa. Y en su caso, si como consecuencia de las violaciones alegadas procede revocar las determinaciones de la responsable.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben a regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) El marco jurídico aplicable
- b) Las bases de la convocatoria.
- c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.
- d) Determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) **El marco jurídico aplicable**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Artículo 41. (...)

- I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 31.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 34.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; . . .

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Código Electoral del Estado.

Artículo 97. El Instituto vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables (...)

b) Bases de la Convocatoria se aducen fueron violadas.

De conformidad con la copia simple de la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, aportada por la actora, así como de la liga <https://morena.si/wp->

content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf señalada por la autoridad responsable en la cual fue publicitada la Convocatoria de mérito, las base que se aducen fueron violadas son las siguientes:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>
- c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>, sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada: (...)

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones

podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas

Falta de interés jurídico.

Conforme a la metodología planteada se procede en primer término a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados hacen valer dicha causal, en el sentido de que la parte actora se ostentó como aspirante a la candidatura de síndico municipal de Colima, y diputado al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; al haber realizado su registro en fecha catorce y quince, no obstante lo anterior, refiere que no se adjuntó medio de prueba alguno en el que constara que efectivamente lo hubiese llevado a cabo y que teniendo en cuenta lo anterior los actos combatidos no podían generarle perjuicio alguno al no existir afectación alguna a su esfera de derechos.

Con relación a ello, el 13 de abril se giró el oficio TEE-JLPA-10/2021, vía correo electrónico, a través del correo oficial del Secretario General de Acuerdos de este órgano, al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que informara entre otras cosas, si el C. Rumualdo García Mejía, había participado en el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA.

Así pues, en la contestación de dicho requerimiento, expresamente no negó la participación de la actora en el proceso interno, solamente a externar lo siguiente:

“Del análisis de dicho artículo y convocatoria, se permite afirmar que los únicos registros que se harán del conocimiento público serán los relativos a los registros

aprobados, de conformidad con lo previsto al párrafo primero de la Base 2, de la multicitada Convocatoria, los cuales son información pública al hallarse en los registros públicos y en fuentes de acceso general; no así la relación de todos los registros para la postulación a algún cargo de elección popular, por ser considerada información reservada de los partidos políticos. Es el caso que, del análisis de los registros antes mencionados, el C. Rumualdo García Mejía no se encuentra dentro de los registros aprobados, por lo que esta autoridad partidista no está obligada por ninguna norma jurídica a dar a conocer la información relacionada al proceso interno de selección de aquellas personas que no se encuentren dentro de los referidos registros.”

Contrario a ello, se dedica a realizar un argumento en el cual sostiene que no podía dar a conocer todos los registros, sino solo los aprobados, por lo que no estaba obligada el órgano partidista que representa a darlos a conocer.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la parte actora agrega la impresión correspondiente a un documento titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO”, en el cual se aprecia el emblema de MORENA y los datos de la actora, así como el cargo al que se postula y por qué municipio, se genera la presunción en cuanto a la existencia de su postulación al cargo de síndico municipal de Colima, así como de diputado al Congreso Local por el principio de representación proporcional, teniéndose por acreditado su calidad de aspirante, al existir indicios suficientes de los cuales se desprende su registro. Máxime que la autoridad responsable no objetó dicha prueba, en cuanto a su autenticidad y a cuestionamiento expreso de esta jurisdicción, tampoco desmintió el dicho de la actora.

Ausencia de materia, por el cambio de situación jurídica.

De igual forma, la autoridad y los terceros interesados expresan argumentos en el sentido de que es inviable el estudio del juicio de referencia, debido a que la actora debió impugnar oportunamente las bases de la convocatoria, así como el acto emitido por la CNE de MORENA y no esperarse hasta que la autoridad electoral decidiera sobre los registros de las candidaturas, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios. Existiendo un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto, el ocho de abril, la procedencia sobre las solicitudes de registro de candidaturas

presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local 2020-2021. Agregando al efecto el Acuerdo IEE/CGA/A082/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

A propósito, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, la presentación del Juicio ocurrió el seis de abril, tal y como consta en el Acuse de recibido del CEN de MORENA, es decir, dos días antes de que se aprobaran por el órgano administrativo correspondiente del Instituto Electoral del Estado, los registros correspondientes a las diputaciones al Congreso local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la parte actora manifestó en el apartado de HECHOS que se enteró, por algunos medios electrónicos, que el partido MORENA había designado las candidaturas a síndico municipal del ayuntamiento de Colima, y diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional, se surte la materia en el presente asunto, pues, se insiste, la presentación del medio de impugnación ocurrió antes de la aprobación de los registros por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haciendo alusión primigeniamente al incumplimiento de las bases de la Convocatoria emitida por el CEN respecto a la selección de candidaturas.

Sí le asiste la razón a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el sentido de que la Convocatoria quedó firme en el momento en que no se impugnó, sujetándose la actora a las bases ahí señaladas. Sin embargo, en la especie, esta reclama la falta de cumplimiento de las mismas y que derivado de dicho incumplimiento el proceso de selección de candidatos debería nulificarse.

En ese sentido, en el apartado correspondiente este Tribunal se avocará, en primer término a verificar si efectivamente, como lo aduce la actora, la autoridad responsable indebidamente incumplió con las bases de la Convocatoria para la selección de sus candidaturas y, posterior a ello, nos pronunciaremos sobre la pretensión de la actora, en el sentido de nulificar el registro de las candidaturas postuladas por el partido morena, para los cargos de síndico municipal de Colima y diputados al Congreso local, por el principio de representación proporcional.

Falta de definitividad.

Se argumenta que la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

En ese sentido, el 13 de abril se admitió el juicio de referencia, en el cual se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedencia, entre ellos, el de definitividad, en el cual se argumentó respecto a este requisito, que la existencia de agotar las instancias partidistas podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, por los trámites y el tiempo necesario para su resolución, en tanto se tenía que tomar en cuenta que el periodo de campañas electorales ya había dado comienzo. Resolución que fue notificada a la autoridad responsable y por estrados a los posibles terceros el 13 de abril, sin que en su oportunidad se haya impugnado.

Aunado a lo anterior, la resolución de dicha controversia por parte de este órgano jurisdiccional fue mandatada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo emitido dentro del expediente ST-JDC-173/2021, en el que se declaró improcedente la vía per saltum y se especificó por qué no era posible que el órgano partidista correspondiente se pronunciara respecto del presente asunto. Razón por la cual este Tribunal en plenitud de jurisdicción lo resolverá.

d) Determinación del Tribunal.

Con base en el Marco jurídico anteriormente detallado, el análisis a las bases de la Convocatoria de MORENA que se aduce fueron incumplidas, así como de lo manifestado por las partes y de las pruebas que integran el expediente, este Tribunal **considera INFUNDADOS** los agravios hechos valer, por lo siguiente:

La parte actora refiere, en primer término, que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en notificarle las solicitudes de registro aprobadas, sin embargo; de la lectura integral de la Convocatoria de mérito, en ninguna

parte se prevé la notificación personal a quienes se registraron y participaron en la misma, como a continuación se puede constatar:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

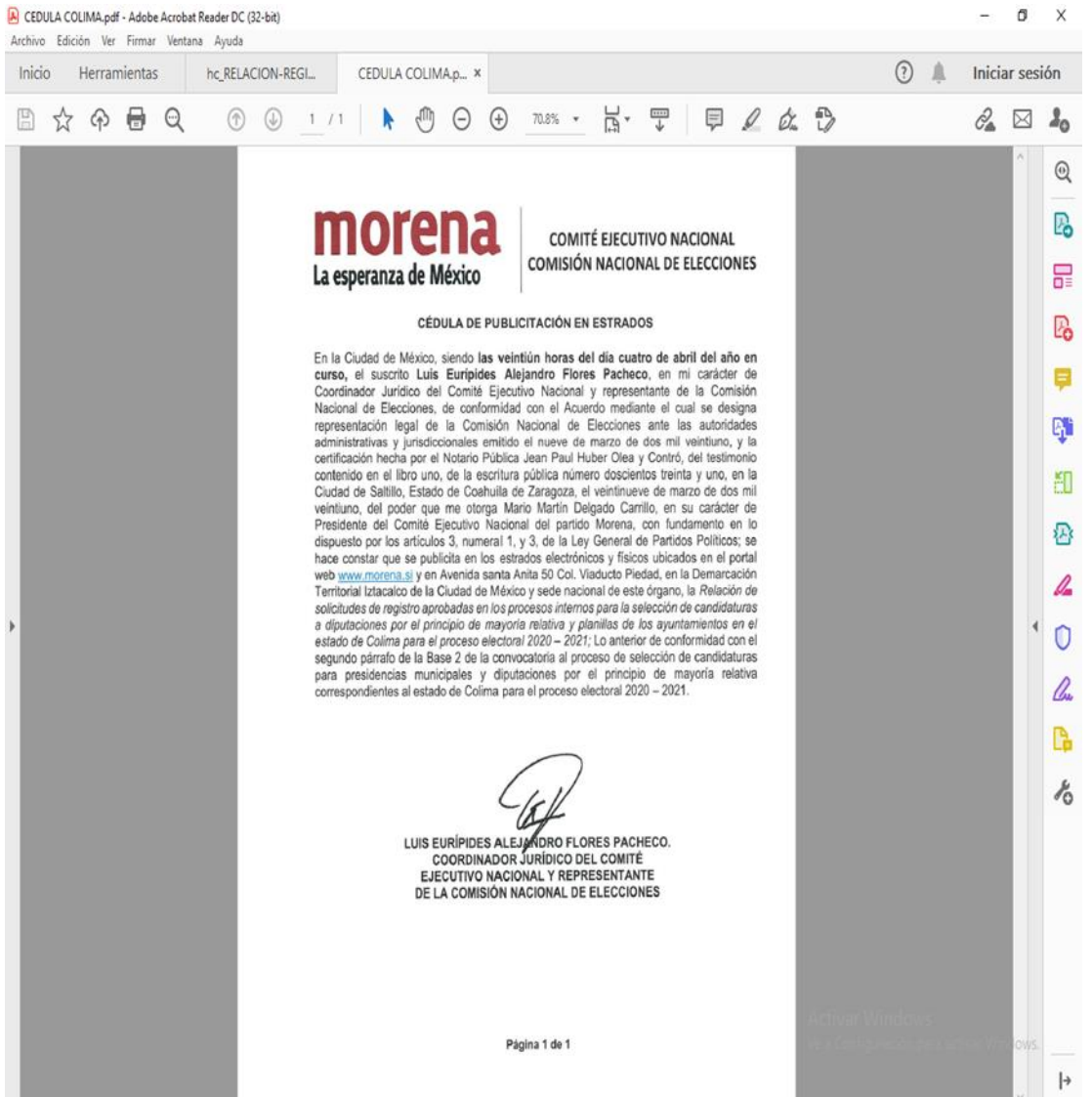
Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido, de conformidad con la Convocatoria aprobada (a la cual se sujetó la parte actora, por no haberla combatido en su oportunidad, la CNE únicamente estaba obligada a dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubiesen sido aprobadas y estas se darían a conocer a través de su publicación en la página de internet <https://morena.si/>.

Ahora, la parte actora señala como segundo acto reclamado y que tiene que ver con el anterior, la falta de publicación de las solicitudes de registro que fueron aprobadas, de conformidad a la BASE 2 de la Convocatoria.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, de conformidad con el requerimiento formulado por la ponencia, mediante oficio TEE-PJLPA-10-2021, como diligencia para mejor proveer, obra en actuaciones la Cédula de publicitación en estrados signada por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se hace constar que se publicitó en los estrados electrónicos y físicos, ubicados en el portal web www.morena.si la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021”, así como la relación anexa. Tal y como a continuación se muestra:

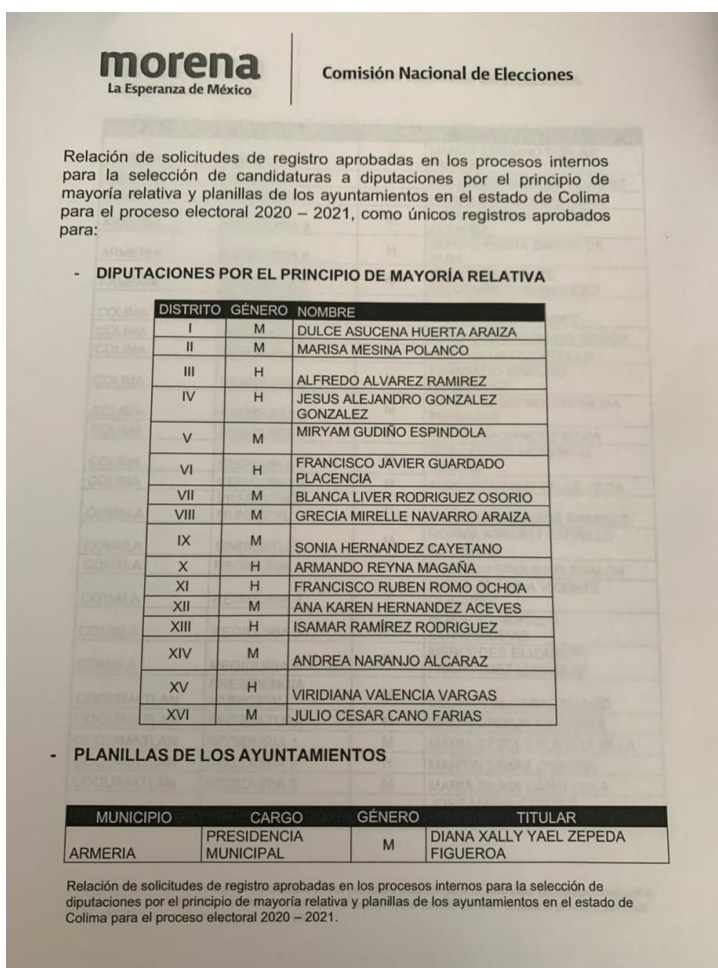
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-13/2021



MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
ARMERIA	SINDICATURA	H	MARCO EMILIANO RUELAS FARIAS
ARMERIA	REGIDURIA 1	M	ALEJANDRA RADILLO ALVAREZ
ARMERIA	REGIDURIA 2	H	RUBEN BARAJAS ESCOBAR
ARMERIA	REGIDURIA 3	M	LORENA MARICELA CHAVEZ ALVAREZ
ARMERIA	REGIDURIA 4	H	SERGIO PARRA GARCIA DE ALBA
ARMERIA	REGIDURIA 5	M	CLAUDIA BERENICE VALDOVINOS HERNANDEZ
COLIMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	GISELA IRENE MENDEZ
COLIMA	SINDICATURA	H	JERONIMO CARDENAS OCHOA
COLIMA	REGIDURIA 1	M	MARTHA NAVA CASTILLO
COLIMA	REGIDURIA 2	H	FERNANDO BRICENO RODRIGUEZ
COLIMA	REGIDURIA 3	M	KARINA JOSEFINA ESPINOSA TERRAZAS
COLIMA	REGIDURIA 4	H	DAVID HERNANDEZ VIERA
COLIMA	REGIDURIA 5	M	ROSA ELENA MORENTIN LLAMAS
COLIMA	REGIDURIA 6	H	ALDO GONZALO VALLE VEGA
COMALA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	GUILLERMO RAMOS RAMIREZ
COMALA	SINDICATURA	M	NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO
COMALA	REGIDURIA 1	H	RICARDO APOLINAR AVALOS
COMALA	REGIDURIA 2	M	MARIA ZENAIDA VICENTE OLIVARES
COMALA	REGIDURIA 3	H	HORACIO MURILLO COVARRUBIAS
COMALA	REGIDURIA 4	M	MERCEDES ELIZABETH RODRIGUEZ LLERENAS
COQUIMATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LEONOR ALCARAZ MANZO
COQUIMATLAN	SINDICATURA	H	MARTIN ROSALES PARRA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 1	M	MARIA BETEL VELASCO VILLA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 2	H	MARTIN DIMAS ZAMORA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 3	M	MARIA SILVIA CARO VILLA
COQUIMATLAN	REGIDURIA 4	H	JOSE MARIA CORTES VILLANUEVA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-13/2021



Pruebas anteriormente detalladas que generan convicción plena en este Tribunal, sobre la publicación en su página oficial, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021. Con las cuales se desvirtúan las manifestaciones realizadas por la actora, en cuando a la falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas, conforme a la BASE 2 de la Convocatoria expedida por el CEN de MORENA.

Ahora, como tercer acto reclamado, la actora refiere la falta de información respecto al procedimiento para la definición de las candidaturas, así como la falta de notificación de una resolución fundada y motivada en relación al resultado de su solicitud de registro.

Bajo esta tesis, la referida BASE 6 señaló lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

Como se aprecia, la actora parte de una premisa equivocada, asumiendo que la CNE debió haber realizado una encuesta y/o sondeo de opinión para determinar al candidato o candidata mejor posicionado(a).

Empero, de la literalidad de la norma transcrita se advierte que únicamente en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4, por parte de la CNE, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado. En tanto sí el registro del C. Rumualdo García Mejía no fue aprobado y de la lista de registros aprobados y publicados por la CNE no se desprende más que sólo un registro, dicha Comisión no tuvo que someterlo a la encuesta, pues dicho sondeo se implementaría en caso de que se aprobara más de un registro, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, respecto a los anteriores hechos reclamados, este Tribunal advierte el argumento de la parte actora, en el sentido de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-238/2021 determinó lo que a continuación se apunta:

“Esta órgano jurisdiccional considera que el derecho del actor deriva de un derecho de asociación, en su vertiente de votado para ejercer un cargo público, en materia

político electoral, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41 base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos políticos, así como en el Estatuto del partido, de modo que, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio”.

“Cabe reiterar que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” “Asimismo, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado la relevancia e incidencia del derecho a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.”

“Específicamente la Información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, a ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 apartado A, de la Constitución federal.”

“En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.”

“Lo anterior no implica que la información deba proporcionarse en forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1 de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos.” “De ahí que las determinaciones de la CNE impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que se protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.” “Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de

solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.”

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la base 6 se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos del conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Sentencia con la cual la parte actora pretende sostener la obligación de la notificación personal, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes aprobadas en el procedimiento de selección de candidaturas, sin embargo, lejos de favorecerla, la sentencia señalada, viene a robustecer el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En efecto, el asunto que recientemente resolvió la Sala (SUP-JDC-238/2021), estaba de igual forma relacionado con la Convocatoria emitida por la CEN de MORENA para la selección de sus candidaturas, en el cual se expusieron, entre otros motivos de disenso, una ilegal reserva de información en la Convocatoria, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

En las consideraciones la Sala Superior sostuvo que, si bien no procedía decretar la nulidad de las bases impugnadas, era pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantizara el derecho a la información de la militancia y notificara personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debía constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicitara, y siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular, le fuera entregado el dictamen respectivo .

En ese sentido, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad responsable debía notificarle de manera personal las solicitudes aprobadas, pues si bien es cierto, quienes participaron en el proceso de selección de candidatos cuentan con protecciones jurídicas necesarias para garantizar el libre y efectivo ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de poder ser elegidos en condiciones de igualdad y equidad, también lo es que se presume que el órgano partidista cumplió con las mismas, pues de conformidad con lo señalado por la citada Sala, el C. Rumualdo García Mejía, no acreditó con prueba alguna, la realización de la solicitud a la CNE de MORENA alegando una afectación particular, a efecto de que se le informara de manera fundada y motivada, las determinaciones del órgano partidista respecto de la aprobación de las solicitudes de los aspirantes a candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, el C. Rumualdo García Mejía expuso como concepto de agravios, que la CNE de MORENA no le hubiese informado o notificado la no aprobación de su solicitud de candidatura, respecto de la convocatoria en la cual participó, violando con ello el derecho de petición en materia político-electoral.

Sin embargo, tal y como se pudo constatar la autoridad responsable cumplió a cabalidad con las bases de la Convocatoria emitida, mismas que quedaron firmes al no haber sido impugnadas por la actora e incluso en juicio diverso, fueron validadas por la citada Sala Superior, en la sentencia antes apuntada.

En ese sentido al no constar omisión alguna por parte del órgano partidista y no obrar prueba alguna de la cual se desprenda la solicitud por parte de la actora a la autoridad responsable, en la que se alegara fundadamente una afectación particular, a efecto de que la CNE le notificara personalmente la determinación respecto a las solicitudes aprobadas, no se tiene por acreditado la vulneración al derecho a ser votado, ni al principio de legalidad, máxima publicidad y debido proceso.

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos, votar y poder ser votado a todos los cargos de elección popular y los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, también lo es que las autoridades electorales solamente podemos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley (artículo 41 de la Constitución Federal)

En ese sentido el artículo 31, punto 1 de la Ley General de Partidos establece que se considerará reservada, para los partidos, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, siendo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, parte de esos asuntos internos.

Ahora, con respecto a los agravios consistentes en la violación a sus derechos político electorales, al no haberse considerado una acción afirmativa para la participación de la parte actora, por tratarse de una persona adscrita a la diversidad sexual, este Tribunal sostiene que dicho agravio resulta infundado e inoperante, toda vez que los partidos políticos tienen derecho a la autodeterminación y libertad en sus procesos internos, por lo cual no se trasgreden sus derechos político electorales, dado que además, la Convocatoria establece en la Base 8, la tutela y garantía de las acciones afirmativas, en la que contempla los principios de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afro mexicanas, jóvenes o con discapacidad. No pasa desapercibido, que los hechos esgrimidos por el recurrente, en el sentido de haber sufrido discriminación por razones de preferencia sexual, resultan del todo subjetivos, dado que no obra en las constancias de actuaciones evidencia que acredite de manera objetiva el acto discriminatorio, por lo que del análisis de las constancias de autos no se advierte violaciones a su derecho político electoral por razón de su orientación sexual, por lo tanto no se acredita el daño o perjuicio de que se duele, al no existir una certeza clara y fundada de su realización.

OCTAVO. Ahora bien, en relación con la manifestación realizada por la parte actora, mediante escrito de fecha diecinueve de abril, por el que desahoga la vista que le fue hecha por cuatro días, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, si bien se agrega a los autos y se le tienen por hechas sus manifestaciones, es pertinente resaltar que mediante oficios número TEE-JLPA-10/2021 y el diverso número TEE-JLPA-14/2021 se solicitó la información a la Responsable, con la cual se le dio vista tal como se ordenó en el acuerdo de reencauzamiento. Asimismo, es importante señalar que con fecha diecinueve de abril, se dictó acuerdo de cierre de instrucción para cumplir en tiempo y forma con el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Toluca, que otorgó un plazo de cinco días a este Tribunal para resolver el presente asunto, por lo que resulta inatendible dilatar el procedimiento mediante nuevos requerimientos o apremios, so pena de resolver el presente asunto fuera del plazo fijado por la Sala Regional Toluca, por lo que se pusieron los autos a la vista para el dictado de la resolución con las constancias que integran el expediente.

Por lo anterior, en atención al resultado del estudio de los agravios de la parte actora, considera que lo procedente es confirmar el acto reclamado, por los razonamientos que han quedado expuestos en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

UNICO. Se declaran **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el C. Rumualdo García Mejía dentro del juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado bajo expediente **JDCE/13/2021**, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, vía correo electrónico, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento del acuerdo, en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el martes veinte de abril dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDCE-13/2021, de fecha veinte de abril dos mil veintiuno.